



**Queja: 6239/2019/II**

### **Conceptos de violación**

- **A la legalidad y seguridad jurídica por negativa de asistencia a víctimas del delito**
- **Al trato digno**
- **A la verdad**

### **Autoridad a quien se dirige**

- **Presidente Municipal de Tonalá**



**El 10 de agosto de 2019, elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá acudieron a un servicio por un accidente vial suscitado entre los conductores de una motocicleta y una camioneta; sin embargo, omitieron solicitar el mando y conducción de manera inmediata a la autoridad ministerial, así como asegurar los objetos relacionados con la investigación del delito. Además, autorizaron que la probable responsable se retirara del lugar de los hechos y omitieron reconocer la calidad de víctima al agraviado. Finalmente, como consecuencia de las lesiones sufridas, el conductor de la motocicleta falleció.**



## ÍNDICE

---

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	23
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	25
	3.1. <i>Competencia</i>	25
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	26
	3.2.1. La actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica	27
	3.2.2. Omisión de asistencia al agraviado, en su calidad de víctima de delito	41
	3.2.3. Trato indigno otorgado al agraviado en su calidad de víctima	44
	3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable	45
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	45
	3.3.1.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos de las víctimas de delito	46
	3.3.2. Derecho al trato digno	47
	3.3.3. Derecho a la verdad	50
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	52
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	52
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	53
V.	CONCLUSIONES	54
	5.1. <i>Conclusiones</i>	54
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	55
	5.3. <i>Peticiones</i>	57



## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá	CPPMT
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Fiscalía del Estado de Jalisco	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 43/2020  
Guadalajara, Jalisco, 22 de octubre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por negativa de asistencia a víctimas del delito, así como al trato digno y a la verdad.

Queja 6239/2019/II

Presidente municipal de Tonalá

Síntesis

*El 1 de septiembre de 2019 se recibió la queja interpuesta por (TESTADO 1) a favor de su hijo, (TESTADO 1), en la cual señaló que el 10 de agosto de 2019 su hijo circulaba en su motocicleta por una vialidad del municipio de Tonalá, cuando otro vehículo automotor se cruzó en su camino, provocando un accidente vial que lo dejó inconsciente con severas lesiones. Al lugar acudieron elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, en su carácter de primeros respondientes, quienes se retiraron sin dar aviso al Ministerio Público del lugar y dejaron el servicio a cargo de los policías que arribaron posteriormente; sin embargo, ninguno de los oficiales aseguró los indicios y los objetos relacionados con el delito, además permitieron a la causante del siniestro que se retirara del lugar sin mayor trámite; como consecuencia del accidente, (TESTADO 1) perdió la vida.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que elementos policiales de Tonalá actuaron indebidamente, siendo omisos en cumplir con sus obligaciones, lo que constituye violación del derecho a la legalidad por negativa de asistencia a víctimas del delito, al trato digno y a la verdad.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás



relativos de la ley de esta defensoría de derechos humanos; 6°, párrafo primero; 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 6239/2019/II, presentada por (TESTADO 1) a favor de su finado hijo (TESTADO 1), en contra de elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de septiembre de 2019 se recibió en esta CEDHJ la queja que por correo electrónico presentó (TESTADO 1) a su favor, así como de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), en contra de elementos adscritos a la CPPMT, por los siguientes hechos:

... 1. Con fecha 10 de agosto de la presente anualidad, aproximadamente a las 16:25 horas, mi hijo de nombre (TESTADO 1), se encontraba circulando en su carril en una motocicleta Yamaha, color negro, con viniles verde militar, por la calle (TESTADO 2) en su cruce con Ignacio Vallarta, en Tonalá, Jalisco. 2. En ese momento al circular por el carril de alta, mi hijo fue golpeado por su lado derecho, por un vehículo Acadia, GMC, placas [...] del Estado de México, quien de forma intempestiva le cierra el paso. 3. Con motivo de dicho golpe, mi hijo fue arrojado de la motocicleta, cayendo a su lado izquierdo y golpeando su cabeza, sufriendo traumatismo craneoencefálico y hematoma epidural, entre otras lesiones. 4. El vehículo Acadia, GMC, modelo 2008, iba conducido por una persona de sexo femenino de nombre [...] quien se baja del vehículo hasta que la gente que se acerca se lo pedía, pues mi hijo se encontraba tirado en el suelo inconsciente y sangrando de su cabeza. 5. Es el caso que al lugar de los hechos llega una patrulla de la policía de Tonalá, que era tripulada por los policías de nombres Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio y Édgar Antonio Mejía Rodríguez, quienes fueron los primeros respondientes con motivo de los hechos. 6. No obstante lo anterior llega otra patrulla de la policía de Tonalá con número económico 18-503, que era conducida por un policía de nombre Fernández Ortega Gabriel, quien se queda en el lugar de los hechos, porque la otra unidad se tenía que retirar. 7. Así las cosas, no obstante que mi hijo de nombre (TESTADO 1), yacía tirado en el suelo inconsciente, y con un traumatismo craneoencefálico, los policías le permitieron a la causante [...] que se retirara, incumpliendo con ello, el contenido de las más básicas obligaciones policiales para los hechos de tránsito donde hay sangre. Pues dichos policías necesariamente tuvieron que asegurar a las personas, detenerlas y ponerlas a disposición de la autoridad ministerial, para efectos de que se deslindaran responsabilidades. 8. No obstante eso, los policías mencionados dejaron ir a la señora, y tampoco aseguraron los vehículos involucrados motocicleta y camioneta GMC, Acadia 2008, blanca y permitieron que la causante de los hechos se



retirara en dicho vehículo, sin mayor trámite que proporcionar su nombre. No obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la obligación de detener a ambos conductores, y asegurar los vehículos para determinar la responsabilidad, y en su caso lograr la reparación del daño. En este caso mi hijo (TESTADO 1), ha perdido la vida con motivo de las lesiones sufridas...

2. El 3 de septiembre de 2019 se elaboró el acta de comparecencia de la ciudadana (TESTADO 1), donde realizó la ratificación de la inconformidad.

3. El 9 de septiembre de 2019 se admitió la queja, se solicitó auxilio y colaboración al comisario de la CPPMT para que identificara a los policías presuntos responsables y les requiriera un informe por escrito, donde consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Además, se le solicitó que remitiera copia certificada de la fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos, del informe de policía homologado y de la tarjeta de control de servicio, relacionados con los sucesos investigados.

3.1. En esa fecha se solicitó la colaboración del fiscal del Estado para que girara instrucciones al personal correspondiente a fin de que remitiera copia auténtica de la carpeta de investigación (TESTADO 75), para la integración del procedimiento de queja.

4. El 1 de octubre de 2019 se recibieron los oficios 642/2019/DH y 643/2019/DH firmados por Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio y Édgar Antonio Mejía Rodríguez, elementos de la CPPMT involucrados en esta queja, quienes rindieron sus informes de ley en los siguientes términos:

a) Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio informó:

... es el caso que el día 10 de agosto 2019, a bordo de la unidad 18-07, en nuestro recorrido de vigilancia, en compañía de mis compañeros Édgar Antonio Mejía Rodríguez y Gabriel Ortega Fernández, cuando estábamos en operativo con la Guardia Nacional, nos encontrábamos en la Avenida (TESTADO 2), a unos metros antes de la (TESTADO 70), iban pasando los carros quienes nos informan que un muchacho en una motocicleta había derrapado y se había estampado con una camioneta, sobre (TESTADO 2) enfrente del (TESTADO 70), que se encuentra a unos metros de la gasolinera, por lo que nos subimos a las unidades y retornamos



para verificar el servicio, que era relativamente a unos cuarenta metros aproximadamente, cuando llegamos al lugar bajamos de las unidades por que el muchacho se encontraba en piso, junto con la motocicleta, y el encargado de la unidad por vía radio solicita los servicios médicos, para la atención al muchacho, en el mismo lugar se encontraba la camioneta, en color blanca, Accaria [sic], mientras llegaban los servicios médicos se paró una persona que dijo ser paramédico para dar los primeros auxilios, mismo que dijo que el muchacho estaba grave, por lo que nos esperamos a que llegara la ambulancia, se hiciera cargo del paciente, tomando los datos de los vehículos involucrados en el accidente, no obstante que estábamos en el convoy se me dio orden de que ingresara a la unidad y continuáramos en el convoy con la guardia nacional, el encargado de la unidad que abordaba solicita el apoyo de otra que fue la 18-503, sin recordar el nombre de los compañeros, todos estos hechos sucedieron como a las 16:20, aproximadamente haciéndose cargo del servicio la unidad antes mencionada, cabe hacer mención que cuando volvimos al servicio convoy, todos los involucrados se encontraban en el lugar.

Segundo. De la queja que interpone los ahora quejosos por mi parte la niego por ser falsa como ya se dijo nosotros dejamos a la unidad 18-503, que se hiciera cargo del servicio, nosotros no los dejamos ir, cuando terminamos el convoy nos llamaron a los servicios médicos para que realizáramos el mando y conducción del accidente, fue donde se entregaron todos los datos de la persona de la camioneta y el llenado del IPH...

b) Édgar Antonio Mejía Rodríguez manifestó:

... es el caso que el día 10 de agosto 2019, a bordo de la unidad 18-07, en nuestro recorrido de vigilancia, en compañía de mis compañeros Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio y Gabriel Ortega Fernández, que fue apoyo de otra unidad del Sector 02, cuando estábamos en operativo con la Guardia Nacional, nos encontrábamos en la Avenida (TESTADO 2), a unos metros antes de la (TESTADO 70), iban pasando los carros quienes nos informan que un muchacho en una motocicleta había derrapado y se había estampado con una camioneta, sobre (TESTADO 2) enfrente del (TESTADO 70), que se encuentra a unos metros de la gasolinera, por lo que nos subimos a las unidades y retornamos para verificar el servicio, que era relativamente a unos cuarenta metros aproximadamente, cuando llegamos al lugar bajamos de las unidades por que el muchacho se encontraba en piso, junto con la motocicleta, y el encargado de la unidad por vía radio solicita los servicios médicos, para la atención al muchacho, en el mismo lugar se encontraba la camioneta, en color blanca, Accaria [sic], mientras llegaban los servicios médicos se paró una persona que dijo ser paramédico para dar los primeros auxilios, mismo que dijo que el muchacho estaba grave, por lo que nos esperamos a que llegara la ambulancia, se hiciera cargo del paciente, tomando los datos de los vehículos involucrados en el accidente, en ese momento llegó el jefe del accidentado mismo que le dice a la persona de la camioneta que él se hacía cargo de los daños de la camioneta, misma que se niega al pago



quedando de acuerdo los dos en que cada uno se hiciera cargo de sus daños, al parecer el de la moto golpeó el machuelo para dar vuelta y fue cuando se impactó con la camioneta, no obstante que estábamos en el convoy se me dio orden de que ingresara a la unidad y continuáramos en el convoy con la guardia nacional, el encargado de la unidad que abordaba solicita el apoyo de otra que fue la 18-503, sin recordar el nombre de los compañeros, todos estos hechos sucedieron como a las 16:20, aproximadamente haciéndose cargo del servicio la unidad antes mencionada, cabe hacer mención que cuando volvimos al servicio convoy, todos los involucrados se encontraban en el lugar...

5. El 7 de octubre de 2019 se recibió el oficio 658/2019-DH suscrito por el director jurídico de la CPPMT, mediante el cual remitió copias simples de los siguientes documentos:

a) Oficio sin número, firmado por el policía segundo Lisandro Adolfo Hernández Espino, jefe del Centro de Telecomunicaciones (C-2), que contiene el extracto de parte de novedades del 10 de agosto de 2019, que a continuación se transcribe:

(TESTADO 96) de 23 años, lesionado por derrape de motocicleta: sector 2 a las 16:20 horas, del día 10 de agosto del año en curso, en atención al reporte del C-5, número 4205 y en recorrido de vigilancia de la unidad 18-07, al mando del Sub-Oficial José Juan Guzmán Olivares con el policía Édgar Antonio Mejía Rodríguez, al paso circulando por la Avenida (TESTADO 2) al cruce de las calles L. Vallarta y Chulavista, colonia Lomas de los Pájaros, informan de un (TESTADO 96) lesionado por derrape de su motocicleta, siendo una marca Yamaha FZ, color verde, placa de circulación (TESTADO 57) del Estado de Jalisco, acude la unidad 18-503 a cargo de los policías Fernando Gilberto Ortega Gabriel y José Antonio Huerta Castellanos, manifestando que acude al lugar, la ambulancia de los Servicios Médicos Municipales, realizando el traslado del (TESTADO 96) a la Cruz Verde Tonalá, sin aportar más datos ni generales, refiriendo que la motocicleta se la llevaron los familiares, posteriormente informa el policía Marco Daniel Luna Rodríguez, de servicio establecido en la Cruz Verde Tonalá Centro, que se localiza en el cruce de Hidalgo y Acamapixtli, Colonia Benito Juárez, el arribo del (TESTADO 96) (TESTADO 1) de 23 años [...] acompañado de familiar (TESTADO 1) de 45 años [...] informando vía telefónica al Agente del Ministerio Público de la Unidad Médica Ruiz Sánchez, J-24 licenciado Emanuel Mejía Rodríguez, de la primera guardia, quien bajo su mando y conducción requiere a la primera unidad 18-07, se haga cargo del llenado de los registros y anexos, quedando integrada la carpeta de investigación número (TESTADO 75), finalizando el servicio a las 03:42 horas...



b) Fatiga de personal y asignación de servicio, del sector dos del segundo turno diurno, del 10 de agosto de 2019.

c) Fatiga de personal y asignación de servicio, del sector tres Zalatitán del segundo turno diurno, del 10 de agosto de 2019.

6. El 8 de octubre de 2019 se recibió el oficio 670/2019/DH, suscrito por José Antonio Huerta Castellanos, policía adscrito a la CPPMT, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... es el caso que el día 10 de agosto 2019, a bordo de la unidad 18-503, en nuestro recorrido de vigilancia, en compañía de Ortega Gabriel Fernando Gilberto, como a las 16:20 horas en ese momento el comandante escuchó por la radio que el comandante Guzmán pide una ambulancia en la Avenida (TESTADO 2) y L. Vallarta, ya que el mismo baja un derrape de moto sobre el lugar, solicitando la unidad más cercana de área, al arribando al lugar sin recordar el número otra unidad y nuestra unidad la 18-503, nos bajamos y compañero Fernando sostuvo un diálogo con mi comandante Guzmán, sin saber que se dijo por lo que estuvo esquivando a los vehículos de la avenida, de ahí a de la voz se me acerca el compañero Édgar Antonio Mejía, y me comunica que se iba a retirar el carro y la moto por órdenes del Comandante Guzmán, desconociendo quien o quienes se llevaron los vehículos siniestrados, toda vez que el servicio era de ellos y yo solo llegué al apoyo desviando a los vehículos de la avenida (TESTADO 2), cuando ya se retiró la ambulancia con el lesionado, se nos comentó por parte del compañero Édgar Antonio Mejía, que por 70 del comandante Guzmán, acudiéramos a los servicios médicos, en el cerro de la Reyna, para ver como evolucionaba el lesionado, ya que el de la voz era mi primer día de laborar en este municipio, y por la experiencia de mi compañero era quien se hacía cargo de recabar los datos, mi compañero Fernando se acercó conmigo y me dijo que nos fuéramos del lugar ya que mi comandante y su unidad iban arribar a lugar de los servicios médicos como primeros respondientes, y a nosotros se nos dijo que volviéramos a nuestro recorrido de vigilancia, que fue toda mi participación en los hechos que ahora se investigan...

7. El 10 de octubre de 2019 se recibió el oficio 672/2019/DH, signado por Fernando Ortega Gabriel, elemento de la CPPMT, por medio del cual rindió su informe de ley, que a la letra dice:

... es el caso que el día 10 de agosto 2019, a bordo de la unidad 18-503, en nuestro recorrido de vigilancia, en compañía de Ortega Gabriel Fernando Gilberto, como a las 16:20 horas en ese momento el comandante escuchó por la radio que el comandante Guzmán pide una ambulancia en la Avenida (TESTADO 2) y L. Vallarta, ya que el mismo baja un derrape de moto sobre el lugar, solicitando la unidad más cercana de



área, arribando al lugar sin recordar el número otra unidad 18-201 y nuestra unidad la 18-503, nos bajamos mi compañero Fernando sostuvo un diálogo con mi comandante Guzmán, el cual me hace mención quien se iba a hacer cargo del servicio, el cual ya cabina de radio había bajado como un derrape de motocicleta, ya que al mismo tiempo arribamos las unidades 18-503 y 18-201, pero en el lugar se encontraba la unidad 18-07, al mando del comandante José Juan Guzmán Olivares, al mando así como personal de la guardia nacional, desconociendo los hechos del accidente así como la gravedad del lesionado, a lo cual de igual manera en el lugar se encontraba una ambulancia de los servicios médicos de Tonalá, con el lesionado abordado, en lugar se encontraba hacia Guadalajara, por (TESTADO 2), una camioneta familiar blanca, y la moto se encontraba en el retorno en la misma avenida (TESTADO 2), a lo cual el comandante Guzmán, sostuvo un diálogo con los propietarios de la camioneta, sin saber qué fue lo dialogaron, a lo que nos hace entrega de un I. P. H. mencionando que se desiste la persona de la camioneta, retirándose del lugar a lo cual le hago mención a mi compañero de la unidad 18-201, sus servidores no contábamos con documentos para realizar el servicio, ya que de viva voz del comandante Guzmán, nos hace mención que era orden superior que nos hiciéramos cargo, a lo cual mi compañero de apellido Hinojosa, me hace mención que él contaba con los mismos, refiriéndose a la documentación y que fuéramos a su unidad, 18-201, al acudir a la unidad por los documentos, cuando regresamos de la unidad la moto ya no estaba en el lugar, desconociendo quien o quienes se la habían llevado del lugar, a lo que el de la voz, le comenté al compañero, José Antonio Huerta Castellanos, nos dirigiéramos hacia los servicios médicos municipales, del cerro de la Reyna, lugar donde se llevaron al lesionado, a arribar a la Cruz Verde, me entrevisto con el compañero que se encuentra de vigilancia en el puesto de socorro, antes mencionado, el cual me informa que cual era el servicio que llevaba, a lo que el de la voz le dije un lesionado por derrape de moto en los cruces de Avenida (TESTADO 2) y L. Vallarta, en ese momento se hace una llamada por parte del compañero de vigilancia del puesto de socorro al Agente del Ministerio Público, en turno, a quien le mencionó el servicio de cómo sucedieron los hechos, luego me lo comunica, al Agente del Ministerio Público, quien me indica que requiere al primer respondiente que conoció primero de los hechos del accidente, a lo que el de la voz le mencionó que vía radio me comunicare a cabina dando las instrucciones por parte del Ministerio Público, requiriendo al Primer Respondiente que era la unidad 18-07, una vez hecho lo anterior nos citan en la Comisaría por órdenes superiores, para dar versión de lo acontecido...

8. El 16 de octubre de 2019 se recibió el oficio 4310/2019 suscrito por el encargado del despacho de la Fiscalía Especial en Derechos Humanos, por medio del cual remitió copias autenticadas de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75), de la que se surten las siguientes actuaciones relevantes:

a) Registro de llamada:



En Guadalajara, Jalisco, siendo las 16:20 dieciséis horas con veinte del día 10 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. El Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 27 Cruz Verde Francisco Ruiz Sánchez, DEL ÁREA DE PUESTOS DE SOCORRO DE LA FISCALIA DEL ESTADO DE JALISCO LICENCIADO EMMANUEL MEJIA GARCIA, hace constar que en la hora y fecha en que se actúa, se informa de manera telefónica por parte de SARVIA ELIZABETH RUIZ OSORNIO Policía de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Tonalá a cargo de la unidad 18-07, quien informa que tiene un accidente vial en los cruces de Avenida (TESTADO 2) y Ignacio Ruiz Vallarta colonia Lomas del Camichín en el municipio de Tonalá, Jalisco, desconociendo los por menores del mismo por lo que realizan llamada telefónica posteriormente para mando y conducción. Lo que se asienta para su debida constancia...

#### b) Registro de noticia criminal

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 23:15 veintitrés horas con quince minutos del día 10 diez de agosto del año 2019. El agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 27 Cruz Verde Francisco Ruiz Sánchez, del Área de Puestos de Socorro de la Fiscalía del Estado de Jalisco Licenciado Emmanuel Mejía García, hace constar que en la hora y fecha en que se actúa, se informa de manera telefónica por parte de Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio Policía de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Tonalá a cargo de la unidad 18-07, quien manifiesta que se encuentra cubriendo un servicio en los cruces de Avenida (TESTADO 2) y Ignacio Ruiz Vallarta colonia Lomas del Camichín en el municipio de Tonalá, donde ocurrió un accidente vial tipo choque entre una motocicleta Yamaha, FZ 09, verde militar, con placas de circulación [...] de Jalisco y una camioneta GMC, Arcadia, 2008, blanca con las placas [...] del Estado de Guerrero, sin tener vehículos asegurados, contando con 01 persona lesionada, sin contar con personas detenidas, motivo por lo cual se le da mando y conducción sobre el llenado del Informe Policial Homologado, así como llevar a cabo las diligencias necesarias dentro del marco de los derechos humanos...

#### c) Narración de la actuación del primer respondiente vertida por la policía Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio en el Informe Policial Homologado:

... El lugar de los hechos se localiza una persona de sexo (TESTADO 96) de aproximadamente 23 años de edad, de aproximadamente 1.80 mts de estatura, de compleción regular, tez moreno claro, mismo que viste playera de manga larga en color blanco, pantalón de mezclilla color azul claro, tenis en color negra mismo que se encontraba inconsciente, mismo al que se le apreciaba liquido hemático en la cabeza, encontrándose un (TESTADO 96) de aproximadamente 45 años de edad quien le brindaba primeros auxilio al ahora lesionado, mismo que no proporciona datos y quien manifestaba que momentos antes venía a bordo de su vehículo observa



que el ahora lesionado viajaba en una motocicleta color verde militar de la marca Yamaha FZ 09 con placas [...] del estado de Guerrero, circulaba por la av. (TESTADO 2) en sentido a Guadalajara cuando intentó dar la vuelta en U, sin lograrlo debido a que perdió el equilibrio derrapando sobre el pavimento y golpeando una camioneta de la marca GMC Arcadia, modelo 2008, color blanca, con placas [...] del estado de México, vehículos que se localizaban en el lugar de los hechos encontrándose quien dijo ser [...] la conductora de la camioneta así mismo vía radio se solicita una ambulancia y otra unidad de nuestra corporación arribando posteriormente la unidad 10-08 a cargo del paramédico Alejandro Robles Mesa quien informa que trasladara al ahora lesionado a los servicios médicos municipales Cruz Verde cerro de la Reyna así como arriba de la unidad 10-503 a cargo de Fernando Ortega Gabriel a quien le hicimos entrega del servicio, ya que nos encontrábamos en operativo con la Guardia Nacional, siendo las 18:30 horas se nos solicita vía radio por los compañeros de la unidad 18-503 quienes informan que nos requerían en los Servicios Médicos Municipales Cruz Verde cerro de la Reyna ya que éramos primer respondiente del servicio, y a nuestro arribo nos informan los compañeros, que nosotros debíamos hacernos cargo del servicio y al cuestionarlos sobre los vehículos y las personas involucradas a lo que nos manifiestan que ya habían hecho entrega de la motocicleta a un familiar del lesionado sin referir datos y que le indicaron a la conductora de la camioneta que se retirara del lugar ya que la misma no quería proceder en contra de nadie en los daños ocasionado por el lesionado a su camioneta ya que la misma presentaba un rayón del lado del conductor en ambas puertas así como daños al retrovisor de mismo lado, así mismo en el interior de servicios médicos municipales se localiza quien dijo responder a nombre de (TESTADO 1) de 45 años de edad, quien manifiesta ser progenitora del ahora lesionado el cual responde a nombre de (TESTADO 1) de 23 años de edad mismo que a dicho del médico tratante su estado de salud es grave por lo que siendo las 23:15 horas, procedo a realizar llamada al número [...] entablado comunicación con el agente del Ministerio Público de la Cruz Verde Francisco Ruiz Sánchez atendiéndonos el Lic. Emmanuel Mejía García a quien le explico el servicio que estoy cubriendo y por los pormenores del mismo me da mando y conducción llenado de los registros correspondientes de la persona lesionada, así mismo cabe manifestar sobre los cruces de Av. (TESTADO 2) y calle Chula Vista, lomos del Camichín municipio de Tonalá, Jalisco, se localizan cámaras de Escudo Urbano.

Cabe declarar que la motocicleta presentaba daños en retrovisor del lado izquierdo y derecho, así como raspaduras...

d) Acta de entrevista realizada a la ofendida (TESTADO 1), en la cual narró:

... Siendo aproximadamente las 18:00 horas del día de hoy 10/08/2019 me encontraba haciendo compras en el centro de Guadalajara cuando recibo una llamada de (TESTADO 1) diciéndome que mi hijo de nombre (TESTADO 1) había sufrido un



accidente y se encontraba grave en Cruz Verde Cerro de la Reyna, por lo que inmediatamente me dirijo al (TESTADO 70) ya que en el lugar habían trasladado a mi hijo para sacarle una tomografía...

e) Parte médico de lesiones 2069, practicado a (TESTADO 1), por los médicos Juan Pablo Sánchez García y Manuel Balcázar Franco, adscritos a la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Tonalá, presentó las siguientes lesiones:

... 1.- Signos y síntomas clínicos de traumatismo de cráneo severo producido por [sic] contundente, 2.- Heridas producidas por [sic] contundente localizadas en A) región frontal B) femoral derecho la mayor de 3.3 y 3 cm escoriaciones dermo epidérmicas en hombro izquierdo B) [sic] abdomen izquierdo que mide [sic] cm x 3cm. 4.- Hematoma 6 cm región [sic] izquierda lesiones que por [sic] y naturaleza sí ponen [sic] peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar se tomó [sic]. Resultado tomográfico que presenta hematoma subdural en hemicráneo derecho con efecto [sic] que desvía la silueta media a la izquierda. Hematoma [sic] hemorrágica en lóbulo frontal y [sic]...

f) Oficio 4352/2019 por medio del cual se solicitó al director operativo del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, proporcionara una extracción de las imágenes tomadas por la cámara de vigilancia situada en el lugar de los hechos, del cual obra como respuesta el oficio EUC5/DO/1904/2019, en el cual se señaló que no fue posible remitir la información solicitada, toda vez que no se cuenta con cámara habilitada en la ubicación proporcionada.

g) Acta de lectura de derechos y declaración vertida por (TESTADO 1), quien narró los siguientes hechos:

... Que me presento a esta Fiscalía de manera voluntaria a efecto de acreditar el entroncamiento familiar con quien llevara el nombre de (TESTADO 1), el cual falleció el pasado 14 de agosto del 2019 a causa de un accidente vial, del cual desconozco los hechos por lo que en estos momentos 1.- Exhibo copia certificada y dejo copia simple de la acta de nacimiento de mi hijo (TESTADO 1) [...], 2.- Exhibo copia certificada y dejo copia simple del acta de defunción la cual se encuentra a nombre de (TESTADO 1) [...]. Una vez que me explican lo que es formal querrela o perdón legal es mi deseo formular formal querrela en contra del conductor del vehículo marca GMC Arcadia modelo 2008 color blanco con placas [...] del Estado de México...



h) Acta de defunción número (...), del 16 de agosto de 2019, firmada por la oficial del Registro Civil No. 05, con motivo de la muerte de (TESTADO 1):

Fecha de defunción 14/08/2019 y hora 04:05 a.m.

Dónde falleció: Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, Coronel Calderón 777 Unidad Médica

[...]

Causa de la muerte: fractura de cráneo, hematoma subdural debido accidente de tránsito

Tipo de defunción: accidente

i) Oficio S.T./D.G.J./A.P.T y L.V/368/2019 suscrito por el encargado de Jefatura de Accidentes, Peritos, Toxicología y Libertad de Vehículos de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, mediante el cual informó que no se encontró registro alguno del siniestro ocurrido en la fecha y lugar de los hechos.

j) Oficio 2934/2019 signado por la coordinadora del Área de Atención Temprana Metropolitana de la Fiscalía Estatal, por medio del cual remitió el escrito firmado por (TESTADO 1), que guardan relación con los hechos narrados en esta queja y que son investigados en esa fiscalía.

k) Oficio D-I/(TESTADO 75)/IJCF/003863/2019/HT/03 que remitió el perito en causalidad vial y valorización de daños a vehículos adscrito al IJCF, con motivo de la valoración de daños hecha al vehículo (motocicleta) que conducía (TESTADO 1), por un monto de cuarenta y cinco mil pesos.

l) Declaración del testigo (TESTADO 1), quien dijo haber presenciado lo siguiente:

... Que me presento a esta fiscalía de manera voluntaria a efecto de manifestar los hechos ocurridos el día 10 de agosto, siendo aproximadamente las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos me encontraba en el cruce de la avenida (TESTADO 2) e Ignacio Vallarta en eso escuchó una moto de color verde el cual era conducido por un (TESTADO 96) y volteó que venía circulando en el carril izquierdo a una velocidad aproximada de 70 km/h en eso veo una camioneta color crema tipo acadia de la marca GMC con placas de circulación [...] del Estado de México que circulaba



por el carril de en medio y esta dio el volantazo a su mano izquierda tumbando al motociclista que iba en su mismo sentido sin dar la vuelta, ocasionando que el motociclista callera [...] al mismo lado izquierdo causándole lesiones por lo que me traslado a ver qué había pasado y veo al conductor de la moto recostado sobre el camellón sangrando mucho de su cabeza y estando inconsciente así mismo me percato que quien conducía la camioneta era una (TESTADO 96) de una edad aproximada de (TESTADO 15) años de edad, de (TESTADO 20), complexión (TESTADO 24), tenía un tatuaje en uno de los brazos sin recordar cuál de los brazos era, la cual se encontraba en todo momento llorando y diciendo que era lo que había hecho, la cual era acompañada por un (TESTADO 96) de una edad aproximada de (TESTADO 15) años de edad, complexión media tez moreno claro, sin tatuajes y sin recordar mayores características, dicha camioneta contaba con daños de la parte trasera a la delantera en las puertas de lado izquierdo así como la moto tenía daños en el manubrio por lo que llega una patrulla municipal bajándose de la unidad dos oficiales uno era hombre y el otro mujer, así mismo posteriormente llega la ambulancia de la cruz verde, por lo que decido retirarme...

m) Declaración del testigo (TESTADO 1), quien manifestó en relación a lo avistado:

... Que me presento a esta fiscalía de manera voluntaria a efecto de manifestar los hechos ocurridos el día 10 de agosto, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos me encontraba en el cruce de la avenida (TESTADO 2) por lo que me paro en un campo de futbol que se encuentra sobre la misma avenida (TESTADO 2) y me percato de que pasa una motocicleta color verde militar sobre el carril izquierdo a una velocidad de aproximadamente 70 km/h, por lo que me le quedo viendo ya que me gustó el diseño de la moto, así mismo a su lado venía una camioneta blanca tipo acadia de la marca GMC con placas de circulación [...] del Estado de México también a una velocidad aproximada de 70 km/h, y al llegar a mitad del camino veo que la camioneta intenta cambiarse de carril hacia el izquierdo por lo que le pega a la moto y este cae, dicha moto en ningún momento quiso dar la vuelta sino que iba en el mismo sentido, me desplazo a ver qué era lo que había pasado y el conductor de la motocicleta se encontraba acostado sobre el camellón, y la camioneta blanca con un impacto desde la puerta trasera a la delantera como un rallón [sic] del manubrio de la motocicleta y era conducido por una (TESTADO 96) de una edad aproximada de (TESTADO 15) años, complexión (TESTADO 24), de (TESTADO 20), color de cabello (TESTADO 22) [sic], teniendo un tatuaje en uno de sus brazos sin recordar exactamente cual brazo así mismo era acompañada por un (TESTADO 96) el cual dijo ser pareja de la misma el cual es de complexión (TESTADO 24), de tex (TESTADO 20), sin recordar mayores características, la moto cuenta con daños en el manubrio y la parte media de la moto posteriormente llega policía municipal los cuales preguntaron qué era lo que había pasado, así mismo llega cruz verde, una vez que los paramédicos se llevaron al conductor del vehículo los policías pidieron que se movieran los vehículos así como también hicieron firmar a la



conductora de la camioneta firmara un papel sin saber que era para después irse del lugar con permiso de los policías municipales...

9. El 18 de octubre de 2019 se recibió el oficio 678/2019-DH signado por el director jurídico de la CPPMT, mediante el cual remitió copias simples de los documentos que se describen en el punto 5 de este apartado, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

10. El 21 de octubre de 2019 se recibieron los oficios 691/2019/DH y 692/2019/DH firmados por Rigoberto Hinojosa García y Gerardo García Fierros, elementos operativos adscritos a la CPPMT, mediante los cuales rindieron sus informes de ley.

a) Rigoberto Hinojosa García señaló:

... es el caso que el día 10 de agosto a bordo de la unidad 18-201, en nuestro recorrido de vigilancia, en compañía de Gerardo García Fierros, como a las 16:20 horas aproximadamente escucho por la radio que el comandante Guzmán pide una ambulancia en la Avenida (TESTADO 2) y L. Vallarta, ya que el mismo baja un derrape de moto sobre el lugar, solicitando la unidad más cercana del área, arribando al lugar otra unidad 18-503 y nuestra unidad 18-201, cuando llegamos al servicio se encontraba el comandante Guzmán, de igual forma se encontraba la ambulancia y en el interior el herido, por lo cual el comandante Guzmán me dice que si nos podíamos hacer cargo del servicio ya que solo había sido un derrape, por lo que le contesto que no porque no era primer respondiente, y le pide el favor a los de la unidad 503, que si le hacían el favor con las mismas palabras que al de la voz, por lo que se me arrima el compañero Fernando solicitándome papelería para el servicio ya que él no contaba con documentación en ese momento, cabe señalar que la moto ya la había retirado del lugar, de los hechos y la tenían enfrente de donde había sucedido el accidente, por lo que el de la voz les digo a mi compañero que regresaran la moto al lugar del accidente, regresándola al lugar donde de inicio estaba, cuando nos vamos a la unidad mi compañero Fernando y el de la voz, por los documentos al regresar ya no estaba la moto desconociendo quien se la había llevado, por lo que le preguntamos al comandante Guzmán, sobre el destino de la moto, quien nos contestó que ya se había arreglado todo, cabe hacer mención que mi compañero Fernando ya traía los documentos, por lo que el de la voz y mi compañero Gerardo García Fierros, nos retornamos a nuestro recorrido de vigilancia que ese fue todo nuestro actuar del servicio...

b) Gerardo García Fierros dijo:



... es el caso que el día 10 de agosto a bordo de la unidad 18-201, en nuestro recorrido de vigilancia, en compañía de Rigoberto Hinojosa García, como a las 16:20 horas aproximadamente escucho por la radio que el comandante Guzmán pide una ambulancia en la Avenida (TESTADO 2) y L. Vallarta, ya que el mismo baja un derrape de moto sobre el lugar, solicitando la unidad más cercana del área, arribando nuestra unidad y otra unidad la 18-503 y cuando llegamos al servicio se encontraba el comandante Guzmán, de igual forma se encontraba la ambulancia y en el interior el herido, por lo cual el comandante Guzmán le dice a mi compañero que si nos podíamos hacer cargo del servicio ya que solo había sido un derrape, por lo que le contesto que no porque no era primer respondiente, y le pide el favor a los de la unidad 503, que si le hacían el favor con las mismas palabras, al de la voz me dice el comandante Guzmán que recababa los datos de los involucrados en el accidente a lo que le conteste que no, es ahí cuando mi compañero Rigoberto me dice que solo les prestáramos el 11, y me fui a desviar los autos para que no invadieran e lugar de los hechos, cabe hacer mención que antes la moto la había retirado del lugar y mi compañero Rigoberto me dice que pusiera la moto en el lugar del accidente, una vez hecho lo anterior la perdí de vista porque me puse a desviar los autos de la avenida sin saber quién o quienes había retirado nuevamente del lugar la moto, perdiendo de vista también el vehículo sin saber el destino de este, después mi compañero se me arrima y me dice que nos fuéramos a nuestro recorrido de vigilancia, y la unidad 503 se fue a los servicio médicos, que es todo lo que tengo que declarar en relación a los hechos que ahora se investigan...

11. El 20 de diciembre de 2019 se ordenó la apertura del periodo probatorio para que las partes que intervinieron en la presente inconformidad ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

12. El 17 y 20 de enero de 2020 se recibieron los oficios 007/2020-DH, 009/2020-DH, 010/2020-DH, 011/2020-DH y 012/2020-DH suscritos respectivamente por Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, José Antonio Huerta Castellanos, Fernando Ortega Gabriel, Rigoberto Hinojosa García y Gerardo García Fierros, todos elementos operativos de la CPPMT, mediante los cuales ofrecieron de forma similar los medios de convicción que consistieron en lo siguiente:

- a) Documentales, consistentes en los documentos que dijeron fueran solicitados al Agente del Ministerio Público, que conoció del accidente adscrito a la Fiscalía General del Estado, así como las impresiones fotográficas que se tomaron, donde señalaron se aprecia que la Guardia Nacional se estaba haciendo cargo del accidente, y como consecuencia fueron quienes conocieron de los hechos.
- b) Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente de queja hasta su total conclusión.



c) Presuncional en su doble aspecto, consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se arrojen del estudio lógico y jurídico dentro de la presente investigación.

Además, cada uno de los servidores públicos mencionados anexó a sus oficios cinco impresiones a blanco y negro, mismas que coinciden con lo narrado en el primer párrafo de sus escritos.

13. En la misma fecha se recibió el oficio 019/2020-DH I, firmado por el director jurídico de la multicitada comisaría, mediante el cual informó que el elemento Édgar Antonio Mejía Rodríguez causó baja de la corporación por renuncia voluntaria el 19 de diciembre de 2019 y anexó copia simple de dicha renuncia.

14. Mediante acuerdo del 21 de enero de 2020 se admitieron los medios de convicción aportados por los elementos de policía involucrados en la indagatoria, por no ser contrarios a la moral ni al derecho, y se desahogaron por así permitirlo su propia naturaleza, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley de la CEDHJ. Además, en virtud de la baja que causó el elemento Édgar Antonio Mejía Rodríguez, se solicitó la colaboración del titular de la CPPMT para que proporcionara su domicilio particular, a fin de realizar las notificaciones correspondientes.

15. El 13 de febrero de 2020 se recibió el oficio 041/2020-DH signado por el director jurídico de la CPPMT, mediante el cual remitió el diverso CPPMT/JEA/504/2020 suscrito por el jefe de Enlace Administrativo de esa dependencia, por medio de cual informó el domicilio que se tenía registrado en el expediente laboral del ex elemento Édgar Antonio Mejía Rodríguez.

16. El 18 de febrero de 2020 se giró el oficio 839/2020/II al exelemento Édgar Antonio Mejía Rodríguez para que, si era su deseo, aportara los medios de convicción que considerara pertinentes para acreditar su dicho.

17. El 28 de febrero de 2020 compareció a las instalaciones de este organismo Édgar Antonio Mejía Rodríguez, autoridad involucrada en los acontecimientos, quien ratificó las pruebas que ya fueron ofertadas por los demás elementos involucrados y aclaró que el mando de la unidad en la que se encontraba el día de los hechos lo tenía el sub oficial José Juan Guzmán



Olivares, quien le ordenó que se retirara a continuar con su recorrido y solicitó el apoyo de otra unidad vía cabina de radio para que acudiera al lugar del accidente a dar seguimiento.

18. El 10 de marzo de 2020 se requirió la colaboración del comisario de la CPPMSPT para que por su conducto requiriera al sub oficial José Juan Guzmán Olivares a efecto de que rindiera un informe de ley, el cual debía contener los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que les imputó la parte quejosa y ofreciera los medios de convicción que considerara pertinentes.

19. El 2 de junio de 2020 se solicitó en segunda ocasión al comisario de la CPPMT para que requiriera su informe de ley al sub oficial José Juan Guzmán Olivares por los hechos que la inconforme le imputaba y aportara los medios probatorios oportunos.

20. El 27 de julio de 2020 por tercera y última ocasión se solicitó la colaboración del comisario de la CPPMT para que requiriera al sub oficial José Juan Guzmán Olivares, a efecto de que diera cumplimiento a las solicitudes realizadas por esta Comisión y se le apercibió que, de no presentarlos en el término otorgado, además de las sanciones a que fuera acreedor, se le tendrían por cierto los hechos materia de esta queja, salvo prueba contraria vertida previa resolución.

21. El 13 de agosto de 2020 se recibió vía correo electrónico el oficio 193/2020/DH, que consiste en el informe de ley rendido por el servidor público José Juan Guzmán Olivares, por medio del cual relató lo siguiente:

... es el caso que el día 10 de agosto 2019, a bordo de la unidad 18-07, en nuestro recorrido de vigilancia, en compañía de mis compañeros Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio y Édgar Antonio Mejía Rodríguez y Gabriel Ortega Fernández, cuando estábamos en operativo con la Guardia Nacional, nos encontrábamos en la Avenida (TESTADO 2), a unos metros antes de la (TESTADO 70), cuando iban pasando varios vehículos quienes nos informan que un muchacho de una motocicleta había derrapado y se había estampado con una camioneta, sobre (TESTADO 2) enfrente del (TESTADO 70), que se encuentra como a 100 metros de la gasolinera, por lo que nos subimos a las unidades y retornamos para verificar el servicio, que era relativamente, junto con los elementos de la guardia nacional llegamos al lugar bajamos de las unidades por que el muchacho se encontraba en piso, junto con la motocicleta, el suscrito desde la unidad por vía radio solicita los servicios médicos, para la atención



al muchacho, mientras elementos de la Guardia Nacional se hacían cargo del lesionado prestándole los primeros auxilios, en el mismo lugar se encontraba la camioneta, en color blanca, Accaria [sic], mientras llegaban los servicios médicos se paró una persona que dijo ser paramédico para dar los primeros auxilios, junto con los elementos de la guardia el sujeto les comentó a los elementos que el muchacho estaba grave, por lo que nos esperamos a que llegara la ambulancia, él se haría cargo del paciente, mis compañeros tomaron los datos de los vehículos involucrados en el accidente, como estábamos en el convoy el encargado del mismo dio orden de que continuáramos en el convoy con la guardia nacional, que estaba otra unidad de respaldo y de apoyo fue la 18-503, sin recordar el nombre de los compañeros, todos estos hechos sucedieron como a las 16:20, aproximadamente haciéndose cargo del servicio la unidad antes mencionada, cabe hacer mención que cuando volvimos al servicio convoy, todos los involucrados se encontraban en el lugar.

[...]

De la queja que interpone los ahora quejosos por mi parte la niego por ser falsa como ya se dijo nosotros dejamos a la unidad 18-503, que se hiciera cargo del servicio, nosotros no los dejamos ir, cuando terminamos el convoy nos llamaron a los servicios médicos para que realizáramos el mando y conducción del accidente, fue donde se entregaron todos los datos de la persona de la camioneta y el llenado del IPH, que es todo lo que tengo que declarar en relación a los hechos que se investigan...

22. El 14 de agosto de 2020 se recibió mediante correo electrónico el oficio 236/2020-DH suscrito por José Juan Guzmán Olivares, subcomandante asignado a la CPPMT, mediante el cual ofertó los medios probatorios, los cuales coinciden con los aportados por los demás elementos de policía involucrados, descritos en el punto 13 de este apartado.

23. En la misma fecha se admitieron los medios de convicción aportados por el policía José Juan Guzmán Olivares adscrito a la CPPMT, al no ser contrarios a la moral ni al derecho y se desahogaron por así permitirlo su propia naturaleza, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley de la CEDHJ. Asimismo, se declaró cerrado el periodo probatorio, para que las pruebas fueran valoradas en su conjunto, de conformidad con los principios de lógica, experiencia y legalidad.

24. El 18 de agosto de 2020 se solicitó la colaboración del fiscal especial en Derechos Humanos para que remitiera copia certificadas de la totalidad de actuaciones que fueron integradas a la carpeta de investigación (TESTADO 75) a partir del 16 de octubre de 2019; además, al fiscal especial en Combate a



la Corrupción para que informara si en la fiscalía a su cargo se cuenta con indagatoria relacionada a los hechos que obran en esta inconformidad.

25. El 7 de septiembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/5780/2020 suscrito por la directora general del CVSDDH, al cual adjuntó el diverso 1352/2020 suscrito por la licenciada Lorena Camarena Conrique, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 4 de Hechos de Sangre Culposos, quien a su vez remitió el resto de las actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75), las cuales consisten en lo siguiente:

a) Oficio D.I/(TESTADO 75)/IJCF/003371/2019/MF/01 referente a la necropsia 2903/2019 que firma el perito médico adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense del IJCF, por medio del cual determinó la causa de muerte de (TESTADO 1): "... 1. Que la muerte de (TESTADO 1) ... se debió a fractura de cráneo, hematoma subdural debido a accidente de tránsito, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado..."

b) Oficio D.I/(TESTADO 75)/IJCF/004987/2019/HT/04 signado por el perito en materia de tránsito terrestre y avalúo a daños a vehículos y jefe del departamento en el Área de Hechos de Tránsito del IJCF, quien refirió lo siguiente respecto a la elaboración de un dictamen de causalidad vial:

... le informo que no estoy en condiciones de elaborar el dictamen de causalidad vial, toda vez que no fue solicitado el servicio a esta institución para que personal del área de hechos de tránsito, acudiera a cubrir el servicio y estar en condiciones de elaborar el dictamen, por lo anterior no contamos con información relacionada con el hecho, ahora bien de las actuaciones que integran la C.I. se desprende, el primer respondiente no realiza acotamiento de los indicios resultantes de los hechos, por lo anterior no contamos con la forma de circulación de los vehículos, lugar de contacto entre los vehículos dentro de la vía, zona de contacto y características de los daños, en el vehículo de la marca GMC Acadia, placas [...], correspondientes al Estado de México, trayectoria poscolisional y posición final de los vehículos y del motociclista, indicios resultantes del contacto entre los vehículos, a falta de estos elementos técnicos no estoy en condiciones de elaborar una dinámica real de cómo se dieron los hechos y establecer las causas del mismo...

c) Tres citatorios por medio de los cuales se requirió la comparecencia de la (TESTADO 96) que conducía el vehículo GMC Acadia al momento que



sucedió el hecho investigado, para el 16 de diciembre de 2019, posteriormente el 20 de febrero de 2020 y finalmente el 23 de abril de 2020.

d) Oficios 1313/2020 y 1313/2020BIS, a través de los cuales se hizo recordatorio al director del IJCF para que encomendara al personal a su cargo la realización del dictamen de huella de choque o reparación reciente al vehículo GMC Acadia; dictamen de reconstrucción de hechos viales respecto de los hechos; y dictamen de lesiones sobre personas muertas a (TESTADO 1).

e) Oficio 869/2020 firmado por el agente de la Policía Investigadora, quien rinde una descripción los actos de investigación donde se pretendió localizar a la conductora del vehículo GMC Acadia, en base a los datos que arrojaron las plataformas institucionales; sin embargo, los vecinos de los dos domicilios que coincidían con su nombre refirieron no conocerla.

f) Oficio 1315/2020 mediante el cual remitió copias certificadas de la totalidad de actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación a la directora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la FE, toda vez que señaló que el hecho delictuoso corresponde a delito de daño en las cosas, a título de culpa, por lo cual es susceptible de solucionarse vía ese medio.

26. El 17 de septiembre de 2020 se solicitó por segunda ocasión la colaboración del fiscal especial en Combate a la Corrupción para que gestionara entre el personal a su cargo, a efecto de que remitiera copias autenticadas de la carpeta de investigación relacionada con los hechos materia de la queja.

27. El 21 de septiembre de 2020 se recibió el oficio FECC/251/2020 suscrito por el maestro Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, por medio del cual informó que, dentro de la fiscalía a su cargo, en la agencia del Ministerio Público 07 se integra la carpeta de investigación (TESTADO 75) iniciada por la denuncia de la inconforme. En la citada indagatoria obran las declaraciones de los elementos Gerardo García Fierros, Fernando Ortega Gabriel, Roberto Hinojosa García, José Antonio Huerta Castellanos y José Juan Guzmán Olivares, quienes se escudan de la responsabilidad de los hechos. Además,



obra la declaración de un testigo quien reconoció la participación del comandante involucrado. *Actuaciones descritas en anexo.*

28. El 24 de septiembre de 2020, personal adscrito a la Segunda Visitaduría entabló comunicación con quien lleva a cargo la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la cual se advirtió que aún no se ha desahogado la audiencia de formulación de la imputación.

## II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. El 10 de agosto de 2019, elementos policiales de la CPPMT acudieron a los cruces viales donde se encontraba el accidente producido entre el choque de dos vehículos.
2. Los policías que acudieron al lugar de los hechos se encontraban en ese momento realizando otro servicio y, por tanto, no brindaron la atención inmediata correspondiente a la víctima y causante del siniestro.
3. Los elementos policiales no realizaron las acciones de aseguramiento y resguardo de los objetos e indicios relacionados con el probable hecho delictivo.
4. Existió dilación de los policías para dar conocimiento de los hechos a la autoridad ministerial a efecto que les diera el mando y conducción procedente.
5. Los elementos operativos no realizaron la detención de la persona causante del probable hecho delictivo a efecto de que la autoridad correspondiente determinara si había responsabilidad penal.
6. La omisión de los policías generó que hasta la fecha no se haya podido localizar a la probable responsable del siniestro, sin que tampoco se pueda determinar qué fue lo que ocurrió y cómo sucedieron los hechos probables delictivos.



Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja presentada por correo electrónico por (TESTADO 1), en contra de elementos de policía adscritos a la CPPMT (punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Instrumental de actuaciones, consistente en la ratificación de la queja interpuesta por (TESTADO 1) (punto 2 de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en los informes de ley rendidos por elementos de policía adscritos a la CPPMT mediante los oficios:
  - a) 642/2019/DH suscrito por Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio (punto 4, inciso a, de Antecedentes y hechos).
  - b) 643/2019/DH signado por Édgar Antonio Mejía Rodríguez (punto 4, inciso b, de Antecedentes y hechos).
  - c) 670/2019/DH firmado por José Antonio Huerta Castellanos (punto 6, de Antecedentes y hechos).
  - d) 672/2019/DH suscrito por Fernando Ortega Gabriel (punto 7, de Antecedentes y hechos).
  - e) 691/2019/DH firmado por Rigoberto Hinojosa García (punto 10, inciso a, de Antecedentes y hechos).
  - f) 692/2019/DH suscrito por Gerardo García Fierros (punto 10, inciso b, de Antecedentes y hechos).
  - g) 193/2020/DH signado por José Juan Guzmán Olivares (punto 21 de Antecedentes y hechos).
4. Documental que consiste en el extracto del parte de novedades del 10 de agosto de 2019 (punto 5, inciso a, de Antecedentes y hechos).



5. Documental consistente en las fatigas de personal y asignación de servicio del 10 de agosto de 2019 (punto 5, incisos b y c, de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), misma que guarda relación con los hechos de la queja (punto 8 y 25 de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en los medios de convicción aportados por Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, José Antonio Huerta Castellanos, Fernando Ortega Gabriel, Rigoberto Hinojosa García, Gerardo García Fierros y José Juan Guzmán Olivares (punto 12 de Antecedentes y hechos).
8. Instrumental de actuaciones que consiste en el acta circunstanciada recabada por la comparecencia de Édgar Antonio Mejía Rodríguez (punto 17 de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), integrada en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por hechos relacionados con la queja (punto 27 de Antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, mismos que iniciaron con la queja presentada por (TESTADO 1) a su favor y de (TESTADO 1), y que fueron catalogadas como violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM; y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ.

A continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la irregular e indebida actuación de los policías de la CPPMT.



Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría determina que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por la negativa de asistencias a víctimas de delito, el derecho a la verdad y al trato digno en perjuicio de (TESTADO 1), como víctima directa de violaciones de derechos humanos, y de (TESTADO 1) como víctima indirecta.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la CPPMT, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

### *3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso*

Esta Comisión inició una investigación en contra de los policías adscritos a la CPPMT, con motivo de la queja que por correo electrónico presentó (TESTADO 1), el 1 de septiembre de 2019.

En el presente caso quedó documentado que el 10 de agosto de 2019, elementos de la CPPMT transgredieron el derecho humano al trato digno de (TESTADO 1), por la falta de asistencia cuando resultó lesionado a consecuencia de un choque producido contra otro vehículo.

Uno de los automotores era conducido por el agraviado y el otro vehículo era conducido por una (TESTADO 96) con la cual los servidores públicos involucrados llegaron a un acuerdo a efecto de que se retirara sin realizar la labor de detención y aseguramiento de indicios, para que la autoridad ministerial realizara la investigación del delito y posteriormente el juez determinara cuál de los conductores podría incurrir en una conducta penal y con ello garantizar el derecho a la verdad en lo sucedido.



En consecuencia, las actuaciones de los elementos no fueron realizadas con apego a la legalidad y seguridad jurídica, además como consecuencia de sus omisiones se le negó la asistencia al afectado como víctima del suceso ocurrido.

Por todo lo anteriormente analizado, se considera que existe una violación grave de derechos humanos a la igualdad y trato digno, legalidad y seguridad jurídica, y negativa de asistencia a víctimas del delito en perjuicio de (TESTADO 1), ocasionado por parte de los policías municipales Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, Édgar Antonio Mejía Rodríguez, José Antonio Huerta Castellanos, Fernando Ortega Gabriel, Rigoberto Hinojosa García, Gerardo García Fierros y José Juan Guzmán Olivares, y por tanto se procede a emitir la presente Recomendación.

### 3.2.1. La actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que la autoridad municipal fue omisa en actuar con apego a la legalidad e incumplió el principio de debida diligencia, al no haber preservado los indicios que configurarían el presunto hecho delictivo que ocasionó lesiones graves a (TESTADO 1). Ello trajo como consecuencia que a él y a sus familiares les resultara imposible acceder a la justicia, conocer la verdad de lo sucedido y percibir la reparación integral del daño como víctimas directas e indirectas, considerando lo siguiente:

La queja fue presentada por (TESTADO 1) en representación de su hijo, (TESTADO 1), el cual sufrió la afectación directa por las actuaciones y omisiones de los elementos de la policía municipal que acudieron al servicio ante un accidente vial que trajo como consecuencia el fallecimiento de su familiar al cuarto día del siniestro, producto de las lesiones. Por ello, su madre pidió que esta institución investigara los hechos y se actuara conforme a derecho.

Cabe señalar que (TESTADO 1) no se encontraba presente en el lugar de los hechos cuando sucedieron los acontecimientos que se analizan; no obstante, es quien puede reclamar las violaciones de derechos humanos en su agravio y de su hijo, quien falleció. Ella fue la familiar de primer contacto en enterarse



sobre la gravedad del estado de salud de su hijo y que, por tanto, acudió inmediatamente a la Cruz Verde donde estaba recibiendo la atención médica, lugar en el que después de varias horas transcurridas desde los hechos, tuvo oportunidad de entrevistarse con los policías involucrados.

(TESTADO 1) narró que el 10 de agosto de 2019, a las 16:25 horas, aproximadamente, su hijo, (TESTADO 1), circulaba en su motocicleta por una vialidad en el municipio de Tonalá, cuando fue impactado por una camioneta, lo cual ocasionó que cayera y golpeará su cabeza, tras lo cual quedó inconsciente en el piso. Acudió una unidad de la policía municipal de la CPPMT, conducida por los elementos que debieron actuar como primeros respondientes del servicio, de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, que conceptualiza dicho encargo y establece el plan de acción que deben desempeñar:

Primer Respondiente. Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención.

[...]

Primer Respondiente le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.

Sin embargo, nunca realizaron dicho encargo y le permitieron a la persona presunta causante del accidente, que se retirara del lugar en su vehículo, sin realizar su detención a efecto de ponerla a disposición o dar conocimiento al Ministerio Público en ese instante para que les diera mando y conducción, por tanto, tampoco preservaron el lugar de los hechos y aseguraron los objetos e indicios materia del delito.

Como resultado de lo anterior fue imposible para la agente del Ministerio Público recabar la entrevista de la conductora del automóvil, pues se aprecia dentro de la carpeta de investigación que después de haber sido citada y que personal de la Fiscalía del Estado hubiera acudido a dos domicilios de los datos arrojados por las plataformas coincidentes con la persona, hasta el momento no se tiene conocimiento de su paradero (punto 1 y 25, incisos c y e, de Antecedentes y hechos), lo anterior se traduce además en una violación al derecho a la verdad de las víctimas, ya que en tanto no se ubique a la probable



responsable no es posible poder determinar cómo sucedieron los hechos delictivos, lo que provoca impunidad.

Asimismo, cabe mencionar que la parte inconforme señaló como responsables a tres elementos adscritos a la CPPMT e identificó la unidad 18-503; sin embargo, de los informes de ley rendidos, así como de las fatigas de personal y asignación de servicios del sector dos del segundo turno diurno y del sector tres Zalatlán del segundo turno diurno, registradas el 10 de agosto de 2019, se logró documentar que los elementos involucrados en el servicio que dio origen a la presente inconformidad fueron Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, Édgar Antonio Mejía Rodríguez, José Antonio Huerta Castellanos, Fernando Ortega Gabriel, Rigoberto Hinojosa García, Gerardo García Fierros y José Juan Guzmán Olivares (punto 5, incisos b y c, de Antecedentes y hechos).

Ahora bien, de los informes rendidos por los policías involucrados se advirtió que fueron los policías Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, Édgar Antonio Mejía Rodríguez, Gabriel Ortega Fernández y José Juan Guzmán Olivares los primeros en arribar al lugar de los hechos y, por tanto, fueron quienes estaban facultados para actuar como los primeros respondientes en el servicio, pero no ocurrió así, ya que en ese momento se encontraban en un operativo con personal de la Guardia Nacional. Por ello, solicitaron vía radio el apoyo de los servicios médicos y una vez acudió la ambulancia, se retiraron del lugar después de haber tomado únicamente los datos de los vehículos, dejando abandonado dicho servicio, no obstante que señalaron el arribo de otra unidad, la cual se haría cargo del servicio; en consecuencia, nadie actuó como primer respondiente ni se llenaron los registros, tampoco informaron a la autoridad ministerial oportunamente.

Esto no se realizó, y hasta horas después de que culminó el operativo en el que participaban, acudieron por llamado a la Cruz Verde donde se hallaba (TESTADO 1), ya acompañado de su madre (TESTADO 1), donde la policía Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio realizó los registros, que consisten en el IPH y sus anexos, entrevista practicada a la inconforme, lectura de derechos y parte médico de lesiones, mismos que obran dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75) (puntos 4, 7, 8 incisos c, d, e y g, de Antecedentes y hechos).

En ese sentido, era necesario que los oficiales que fungieron como primeros respondientes cumplieran con las funciones encomendadas en el Protocolo



Nacional de Actuación, con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y de manera particular en el respeto a los derechos humanos, a saber:

Policía primer respondiente: conoce primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo del delito, actúa de manera individual y con personal de apoyo para realizar las siguientes funciones:

- La recepción y corroboración de denuncia;
- La recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo;
- La atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar acciones;
- La detención en flagrancia; y
- La localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo.

En ese sentido, a los primeros respondientes Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, Édgar Antonio Mejía Rodríguez, Gabriel Ortega Fernández y José Juan Guzmán Olivares les correspondía, de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, lo siguiente:

- Recibir la denuncia.
- Informar a su superior jerárquico y al Ministerio Público de manera inmediata, con el fin de que se coordine la investigación.
- Corroborar la denuncia, acudiendo al lugar de la investigación y constatar la veracidad de los hechos denunciados.
- Valorar la situación del caso y verificar si existe flagrancia.
- En virtud de que existía la figura jurídica de la flagrancia por el probable hecho delictivo (lesiones y daño en las cosas), realizar el procedimiento de la flagrancia y en su caso la localización y descubrimiento de los indicios.
- En virtud de que había una persona lesionada en el lugar de los hechos, (presunta víctima) era necesario que se adoptaran las medidas necesarias para procurar la atención médica de urgencia (que en el caso concreto sí aconteció) dar aviso al agente del Ministerio público y atención a la víctima.
- Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, delimitación del lugar, documenta, elaboración las inspecciones y entrevistas en el lugar intervenido,



además de solicitar el apoyo de la policía ministerial o la policía con capacidades de procesar, entrega del lugar de los hechos.

- Posteriormente se realiza el aseguramiento de los objetos del delito y el respectivo traslado a un lugar adecuado para su tratamiento.
- Coordinarse con el agente del Ministerio Público para la detención bajo la figura jurídica de flagrancia, lectura de derechos y puesta a disposición.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 132 establece cuáles son las obligaciones que debieron haber seguido los policías identificados, a efecto de colaborar con la autoridad ministerial y lograr así garantizar el acceso a la justicia a (TESTADO 1):

#### Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

[...]

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

[...]

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;



VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación...

En cuanto a la preservación del lugar de los hechos y el aseguramiento de bienes, los policías, de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, debieron realizar lo siguiente:

- La atención del lugar de los hechos o del hallazgo.
- Preservación del lugar, delimitación, documentación, inspecciones y entrevistas.
- En caso de no poder procesar los objetos del delito, solicitar apoyo y entregar el lugar de los hechos o del hallazgo al policía ministerial o de investigación, a efecto de que se dé intervención al perito en la materia para el procesamiento del hallazgo.
- Traslado de las evidencias, objetos o productos del hecho delictivo, conforme al Protocolo Nacional de Traslado.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

[...]

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones



aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo...

Por su parte, la SCJN ha señalado que el aseguramiento de los objetos del delito tiene como efecto ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, para mayor entendimiento se cita las siguientes tesis:

**INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>1</sup>**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J.40/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", que la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 190610. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XXXIX/2000, página 249.



un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia.

Asimismo, en el siguiente criterio la SCJN establece las reglas para el aseguramiento de los vehículos dentro y fuera del supuesto de la flagrancia, a saber:<sup>2</sup>

**ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL.**

El artículo 16, catorceavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado con la reforma penal de dos mil ocho, introdujo el control judicial inmediato sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación del Ministerio Público, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los indiciados, víctimas u ofendidos. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene la regla general de que las autoridades investigadoras (policía y Ministerio Público), en el conocimiento de un hecho delictivo en flagrancia, por sí mismas, pueden ejecutar las técnicas de investigación de cadena de custodia, inventario, puesta a disposición ante autoridad competente y aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos o productos de ese ilícito, cuando éstos hayan sido encontrados en el lugar del acontecimiento o hallazgo. Asimismo, si se trata de aseguramiento de vehículos involucrados en delitos culposos ocasionados con motivo de su tránsito, en su artículo 239, prevé una regla general, consistente en privilegiar la entrega en depósito de ese tipo de bienes, a su propietario o poseedor; mientras que su numeral 240 regula su excepción, pues indica que de actualizarse alguno de los supuestos ahí contenidos, el Ministerio Público ordenará su aseguramiento y resguardo, hasta en tanto se esclarecen los hechos investigados; sujetando dicha actuación a aprobación judicial, en los términos previstos en el ordenamiento en comento. Cabe señalar que el artículo 252, segundo párrafo, del propio código, exige la autorización previa del Juez de control de los actos de investigación que implican afectación a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, en perjuicio de alguna persona. Así, el anterior marco normativo permite concluir que el artículo 252 mencionado es aplicable a los casos en los cuales un automotor puede ser un instrumento, objeto o producto de un

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2021150. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Penal. Tesis: XXX.4o.2 P (10a.), Página: 2181.



delito, y éste es ubicado en un lugar diverso, en un momento posterior a su comisión (sin flagrancia delictiva) pues, en este supuesto, el Ministerio Público, para efectuar válidamente sobre ese bien alguna técnica de investigación –como lo es el aseguramiento en la carpeta de investigación– debe gestionar la autorización previa del correspondiente juzgador, quien tiene la obligación constitucional de ponderar la pertinencia y justificación de la medida solicitada, a fin de estimar legal su ejecución, aun cuando cause una afectación jurídica a alguna persona.

Con respecto a los demás elementos que participaron en los hechos y también fueron omisos en realizar las acciones que preservaran los indicios o evidencias que pudieran esclarecer el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, José Antonio Huerta Castellanos, Rigoberto Hinojosa García y Gerardo García Fierros, en sus informes señalaron que el sub comandante José Juan Guzmán Olivares fue quien dio instrucciones para que se encargaran del servicio, aseveración que se comprueba con la documental pública consistente en el parte de novedades del 10 de agosto de 2019, donde se asentó que quien se encontraba al mando fue el referido sub oficial (puntos 5 inciso a, 6 y 10 de Antecedentes y hechos).

Fueron los elementos José Antonio Huerta Castellanos, Fernando Ortega Gabriel, Rigoberto Hinojosa García y Gerardo García Fierros quienes mencionaron que por órdenes del comandante se movieron y retiraron del lugar los vehículos siniestrados, destruyendo así las evidencias que pudieran permitir a la autoridad ministerial determinar la responsabilidad que tuvieran ambos conductores (puntos 6, 7 y 10 de Antecedentes y hechos).

Como clara evidencia de lo expuesto, obra la documental pública consistente en el informe que realizó el perito en materia de tránsito terrestre y avalúo a daños a vehículos adscrito al IJCF, quien señaló que los primeros respondientes no hicieron el acotamiento de indicios, lo que entorpeció el desarrollo de las investigaciones a los dictaminadores para conocer el sentido de circulación de vehículos, el lugar de contacto entre los colisionados, las características de sus daños y en particular el de la camioneta GMC Acadia, ya que los policías permitieron que fuera retirada del lugar por su propietaria, además de que no se permitió conocer la posición final en que quedaron los vehículos, ya que los oficiales los movieron de dichos puntos, imposibilitándole emitir un resultado veraz de cómo fue la dinámica real y causas de los sucesos por los cuales perdió la vida (TESTADO 1) (punto 25, inciso b, de Antecedentes y hechos).



De todo lo anterior se advierte que los policías no atendieron lo dispuesto en los artículos 5 y 57 y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 5°. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación, sistemas de obtención de información, clasificación de la misma, así como su registro y evaluación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Prevención, que será la encargada de coordinar a sus integrantes para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones; y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:



[...]

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

[...]

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

[...]

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho...

Con el propósito de acreditar lo dicho en sus informes, todos los oficiales ofrecieron como medios de convicción una serie de fotografías a efecto de señalar a los elementos de la Guardia Nacional como encargados del servicio, señalamientos que concuerdan con lo que refirió José Juan Guzmán Olivares; no obstante lo anterior, no resulta como suficiente evidencia ya que únicamente se puede observar su presencia en el lugar de los hechos y no determinar cuáles fueron las acciones que realizaron (punto 12 de Antecedentes y hechos).

En cuanto a la indagatoria que integra la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción derivado de la denuncia de la inconforme, se practicó entrevista a los elementos Gerardo García Fierros, Fernando Ortega Gabriel, Roberto Hinojosa García y José Antonio Huerta Castellanos, mismos que coinciden con sus manifestaciones vertidas dentro de sus informes de ley y narran que si bien nadie realizó las funciones de primer respondiente, únicamente señalan a su comandante José Juan Guzmán Olivares como responsable de dar cuenta al Ministerio Público de la comisión del delito, a lo que el mismo dio respuesta dentro de un escrito donde pretende excusarse de esa responsabilidad, refiriendo que los elementos Fernando Gilberto Ortega Gabriel y José Antonio Huerta Castellanos quedaron a cargo del servicio, así como que ellos fueron quienes actuaron mal como primeros respondientes (punto 27 de Antecedentes y hechos).



Para acreditar lo anterior, José Juan Guzmán Olivares citó los extractos del IPH y parte general de novedades únicamente en los reglones donde se señala que los tripulantes de la unidad 18-503 (Fernando Gilberto Ortega Gabriel y José Antonio Huerta Castellanos) fueron los que quedaron al frente del operativo; sin embargo, omite mencionar que la unidad en la que él se transportaba fue la primera en arribar al lugar de los hechos y, por tanto, a ellos les correspondía tener el primer contacto con el Ministerio Público, quien era la autoridad facultada para tomar la decisión, y en este sentido, determinar si él en compañía de la elemento Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio y su compañero Édgar Antonio Mejía Rodríguez, podían retirarse del lugar de los hechos o continuar con la encomienda que ya estaban realizando; también le correspondía designar quién se haría cargo del accidente vial, decisión que el comandante tomó por su propia cuenta sin estar facultado para ello. Al respecto la Ley del Sistema de Seguridad Pública Nacional, en su artículo 77, fracciones I y III, advierte lo siguiente:

Artículo 77. La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

Es importante también señalar que existe una gran diferencia de lo que el comandante José Juan Guzmán Olivares informó en ambas instituciones, ya que, como se describió en párrafos anteriores, ante esta Comisión dijo que quien se hizo cargo del servicio fue personal de la Guardia Nacional, mientras que a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción declaró que fueron elementos de la Comisaría de Tonalá los que realizaron esa encomienda; es entonces que se desvirtúa lo que comunicó ante este organismo, pues prevalece y consta en diversas pruebas allegadas a esta defensoría pública, que



quien tomó conocimiento de los hechos fueron los oficiales adscritos a la Comisaría Municipal.

En otro orden de ideas, existió también una victimización secundaria a (TESTADO 1) por parte de los policías, ya que por las lesiones que recibió al momento del accidente, el mismo se encontraba inconsciente, por lo tanto, no podría haber dado su versión de los hechos a los elementos de policía; sin embargo, éstos se tomaron la atribución de dialogar con la conductora del otro vehículo llegando a un acuerdo en el que señalaron al agraviado como causante de los daños, sin haber sido escuchado, e incluso hasta manifestaron que lo excusaban de cubrir los daños a la camioneta, fue por lo mismo que todos los oficiales se retiraron del lugar una vez que la ambulancia realizó el traslado de (TESTADO 1) a la Cruz Verde y no fue hasta horas más tarde que acudieron al lugar para rendir declaración de lo sucedido e informar a la autoridad ministerial.

Además, con relación al permiso que dieron los oficiales para que la conductora de la camioneta se retirara del lugar por no haber causado el incidente, la autoridad municipal no pudo haber concluido que así fue, ya que todos los involucrados manifestaron haber acudido al lugar de los hechos una vez que el agraviado ya se encontraba inconsciente en el piso y, por tanto, no presenciaron el momento de colisión, dato que concuerda con las demás constancias recabadas y que se contradice con las testimoniales que obran dentro de la carpeta de investigación, donde dos personas declararon haber visto que fue la conductora de la camioneta quien cortó la circulación del motociclista.

De lo anterior se advierte que los policías involucrados incumplieron con lo señalado en la Ley General de Seguridad Pública, que a la letra reza:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución



[...]

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

[...]

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

Además de incumplir con lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonalá, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 12. El fin de la Comisaría radica en sus objetivos primordiales, siendo éstos los siguientes:

I. Proteger a las personas y propiedades, para salvaguardarlas tanto de los daños intencionales como de los accidentales, y de las consecuencias de los casos fortuitos o de fuerza mayor;

II. Actuar en forma inmediata, en el caso de detención flagrante;

III. Retener a las personas que pongan a su disposición por la posible comisión de un delito o infracción, tratándose de delitos actuara conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Protocolo Nacional del Primer Respondiente;

[...]

Artículo 18. De conformidad con los artículos 16 al 21 de la Constitución Política Mexicana, así como lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, todo agente de la Policía Preventiva Municipal que aprehenda por flagrancia a quien está cometiendo un acto ilícito o falta administrativa deberá consignarlo en forma inmediata ante el Juez Cívico o ante el Ministerio Público según sea el caso.

Como resultado de lo ocurrido, (TESTADO 1) sufrió un grave menoscabo a su salud porque, de acuerdo a lo asentado en el parte médico de lesiones



realizado por los galenos adscritos a los Servicios Médicos Municipales, presentó traumatismo de cráneo severo, donde se asentó que por su naturaleza las lesiones sí ponían en peligro su vida y que tardarían más de 15 días en sanar; empero, la consecuencia fue más grave, ya que del acta de defunción elaborada por el oficial del Registro Civil, así como del dictamen que realizó un perito médico adscrito al IJCF, se advierte que (TESTADO 1) murió cuatro días después de los acontecimientos a causa de los mismos.

Por lo anterior, esta Comisión acredita que los policías violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de (TESTADO 1), ya que durante el servicio actuaron fuera del marco de la legalidad, toda vez que quedó comprobado la dilación de dar conocimiento de los hechos a la autoridad ministerial para el mando y conducción, no realizaron el aseguramiento y resguardo de los objetos e indicios relacionados con el probable hecho delictivo, y no detuvieron a la persona presuntamente causante del hecho delictivo, con el fin de asegurar a la víctima su derecho a la verdad y de acceso a la justicia.

Cabe señalar que el derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se corresponden entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos como en el caso que se estudia, ya que además de las omisiones anteriormente señaladas los policías incurrieron en lo siguiente:

### 3.2.2. Omisión de asistencia al agraviado, en su calidad de víctima de delito

Los elementos de la CPPMT violaron el derecho de asistencia que tenía (TESTADO 1) como víctima del delito, principalmente al no haberle reconocido dicha calidad, toda vez que cuando se les informó que él fue quien causó el accidente vial, como lo refieren en sus informes de ley José Juan Guzmán Olivares, Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, Édgar Antonio Mejía Rodríguez y Gabriel Ortega Fernández, primeros elementos en arribar al servicio, aceptaron esa versión, no obstante que no fue un hecho que les constara o hubieran podido verificar por medio de sus sentidos, sin considerar que dadas las circunstancias prevalecía la presunción de inocencia<sup>3</sup> de

<sup>3</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos tienen derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia por el juez de la causa.



(TESTADO 1), máxime que el relato mediante el cual se le inculpaba no concuerda con las declaraciones que obran dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), donde dos testigos refirieron haber visto que fue la persona que conducía la camioneta quien provocó el percance que derivaría en las lesiones que sufrió (TESTADO 1) y más tarde en su muerte.

Ahora bien, como ya se ha mencionado en apartados anteriores, no era la responsabilidad de los policías determinar quién y cuáles delitos fueron cometidos en dicho suceso; sin embargo, sí les correspondía emplear todos los medios necesarios para preservar todos los elementos que permitieran a la autoridad ministerial resolver respecto a las acciones de tipo penal en que pudieron incurrir ambos conductores.

Con respecto a la atención de víctimas, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, refiere lo siguiente:

b.2 Atención a víctimas y/o lesionados.

El Primer Respondiente identifica víctimas, testigos u otros que requieran protección, auxilio o atención, por lo que determinará la canalización de los mismos para su debida atención, según corresponda.

[...]

b. Protección de víctimas.

Proceder a la protección de las víctimas, testigos u otros, evitando que el delito genere consecuencias ulteriores y requisitar el acta de lectura de derechos de las víctimas.

Asimismo, el artículo 132, fracción XII, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las obligaciones que deberá tener el policía en relación a la atención de la víctima:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]



XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

Además, en el artículo 7º de la Ley General de Víctimas se describen los derechos que le asisten a las personas en su calidad de víctimas:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido



desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

Por lo que ve a la atención médica de urgencia que requería (TESTADO 1) por el estado de salud en el que se encontraba en ese momento, sí fue oportunamente brindada por los policías, ya que, como lo señalaron, acudió una ambulancia en su auxilio derivado de la solicitud que realizó vía telefónica el comandante José Juan Guzmán Olivares.

En cuanto a la protección que evitara consecuencias como el acceso a la verdad y el improbable acceso a la justicia por la pérdida de evidencias, nunca le fue brindado y no fue hasta siete horas más tarde en que se realizó la lectura de derechos a su madre (TESTADO 1), apreciándose ahí también el abandono del servicio por parte de los elementos operativos.

### 3.2.3. Trato indigno otorgado al agraviado en su calidad de víctima

El derecho al trato digno con el que cuenta cualquier ser humano y en particular de (TESTADO 1) va íntimamente relacionado con el trato que recibió por parte de los policías, quienes nunca mostraron actitudes violentas con el agraviado o la inconforme, pero sí coartaron el pleno goce de sus derechos por su omisión al incumplir los ordenamientos legales aplicables, lo



que provocó que se desvanecieran los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos, que se debieron recabar en el momento de ocurridos los hechos, a fin de llegar a una verdad de lo acontecido.

En particular, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en su artículo 59 refiere los principios por los que habrá que regirse la actuación de los elementos de policía:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

Así pues, la CPEUM establece en su artículo 1º, párrafo quinto, la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

### *3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

Los derechos humanos que se violaron en este caso con los actos y omisiones mencionadas por parte de los policías de la CPPMT fueron a la legalidad y seguridad jurídica, así como la negativa de asistencias a víctimas de delito y al trato digno.

#### *3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica*

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.



En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:



- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### 3.3.1.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos de las víctimas de delito.

Ahora bien, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica se relaciona con el de acceso a la justicia y, particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos y procuración de justicia, en especial, para las víctimas, como así se encuentra tutelado en los artículos 19, 20 y 21 de la CPEUM; 7 y 8, de la CPEJ.

### 3.3.2. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus



respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1° y 3°.

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno también es plasmada en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *El derecho al trato digno, o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad.*



La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5º, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.” En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas<sup>4</sup>.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o

---

<sup>4</sup> Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20



cosificada”<sup>5</sup>. Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.<sup>6</sup>

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5°, 7° fracción V, VIII, XVII; 21° sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1° y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### 3.3.3. Derecho a la verdad

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, al incluir la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a

---

<sup>5</sup> Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”.

<sup>6</sup> Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto”.



obtener un recurso y una reparación efectivas y otros derechos humanos pertinentes.<sup>7</sup>

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una (TESTADO 96) víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.<sup>8</sup>

Por su parte, la CrIDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*<sup>9</sup> determinó que el derecho a la verdad no es individual, sino que es de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

<sup>8</sup> Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E./CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

<sup>9</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

<sup>10</sup> Cfr. Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.



En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 73 fracción I; por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7°, 9° y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

En consecuencia, con el fin de que se garantice el derecho a la verdad de la víctima indirecta, el agente del Ministerio Público deberá desahogar todos los actos de investigación necesarios para ubicar a la probable responsable del siniestro y poder determinar qué fue lo que ocurrió y cómo sucedieron los hechos delictivos.

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

##### *4.1. Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación del derecho humano al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y negativa de asistencia a víctimas de delito; así como la calidad de víctima



indirecta a la inconforme (TESTADO 1), por ser familiar reconocida a cargo de la víctima directa.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI y VII, y 111, de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a las personas agraviadas y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

#### *4.2. Reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1) e (TESTADO 1), merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que



las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, Édgar Antonio Mejía Rodríguez, José Antonio Huerta Castellanos, Fernando Ortega Gabriel, Rigoberto Hinojosa García, Gerardo García Fierros y José Juan Guzmán Olivares, elementos de la CPPMT, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por negativa de asistencia a víctimas de delito, así como al trato digno, cometidas en agravio de (TESTADO 1), en consecuencia el Ayuntamiento de Tonalá está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10 de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75,



76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

## V. CONCLUSIONES

### 5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, José Antonio Huerta Castellanos, Fernando Ortega Gabriel, Rigoberto Hinojosa García, Gerardo García Fierros y José Juan Guzmán Olivares, elementos policiales de la CPPMT, incurrieron en actos y omisiones que vulneraron los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1).

Se demostró que los policías involucrados actuaron fuera del marco de la legalidad, ya que cuando acudieron a atender el accidente vial donde resultó lesionado el agraviado, incumplieron sus obligaciones como primeros respondientes, en virtud de que fueron omisos en solicitar de manera inmediata al agente del Ministerio Público el mando y conducción; autorizaron que la persona presunta causante del accidente se retirara del lugar en su vehículo, sin realizar su detención a efecto de ponerla a disposición o dar conocimiento a la autoridad ministerial; además de que los policías que también participaron en apoyo a los que fungieron como primer contacto, también fueron omisos en preservar el lugar de los hechos y asegurar los objetos e indicios materia del delito, así como en reconocer la calidad de víctima del agraviado y garantizar su derecho a la verdad.

En consecuencia, (TESTADO 1) y su familia tienen derecho a que el gobierno municipal de Tonalá realice un reconocimiento de responsabilidad por los hechos aquí documentados y efectúen la reparación integral del daño.

Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

### 5.2. Recomendaciones

**Al Presidente Municipal de Tonalá**



**Primera.** Que la dependencia que representa realice a favor de (TESTADO 1) la atención urgente y la reparación integral del daño.

Para la atención y reparación integral del daño deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

**Segunda.** Instruya al personal a su cargo que corresponda para que se entreviste con todas las víctimas indirectas y se les ofrezca la atención médica, psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones que pudieran estar sufriendo.

**Tercera.** Instruya a quien corresponda, para que de conformidad con los artículos 1°, 2°, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Sarvia Elizabeth Ruiz Osornio, José Antonio Huerta Castellanos, Fernando Ortega Gabriel, Rigoberto Hinojosa García, Gerardo García Fierros y José Juan Guzmán Olivares, elementos policiales adscritos a la CPPMT, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en el expediente de queja materia de la presente Recomendación la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse



con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

**Cuarta.** Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los policías involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

**Quinta.** Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, así como prevenir y evitar que continúen transgrediéndolos con conductas reprochables como las documentadas, para lo cual se sugiere lo siguiente:

I. La capacitación deberá incluir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, enfocándose principalmente en las obligaciones y deberes que tienen los policías en su calidad de primeros respondientes.

II. La formación que reciban los policías de la CPPMT contendrá información relacionada con el Protocolo Nacional de Primeros Respondientes, Protocolo de Actuación Nacional Traslado, Protocolo Nacional de Actuación Policía con Capacidades para Procesar el lugar de Intervención y Guía Nacional de Cadena de Custodia.

III. Se sugiere que la capacitación sea dirigida a los elementos de policía que violaron derechos humanos en la presente Recomendación, ello como medida de no repetición y con el fin de que tengan una reeducación en materia de derechos humanos.

**Sexta.** Se realicen las gestiones necesarias y el llenado del formato único de inscripción para el trámite correspondiente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco a efecto de que se incorpore (TESTADO



1) al Registro Estatal de Víctimas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Víctimas del Estado de Jalisco.

### 5.3. *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

#### **Al Fiscal Especial de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco:**

**Primera.** Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a las víctimas indirectas, gire instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda para que otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación del o los presuntos responsables en la carpeta de investigación (TESTADO 75).

**Segunda.** Gire instrucciones a la licenciada Lorena Camarena Conrique, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 4 de Hechos de Sangre Culposos, quien lleva a su cargo la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75) para que haga la revisión de la calificación del delito y en caso de ser procedente se rectifique por los delitos que se configuren en agravio de (TESTADO 1).

**Tercera.** Se realicen las diligencias necesarias para la ubicación de la probable responsable de los hechos, debiendo solicitar la colaboración de diversas instituciones como son el Instituto Nacional Electoral, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social o en aquellas en las que pudiera existir registro de la presunta causante.



### **Al Fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco**

**Única.** Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a las víctimas indirectas, gire instrucciones al agente del Ministerio Público 07, encargado de integrar la carpeta de investigación (TESTADO 75) en contra de los elementos policiales que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación, para que otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo.

### **Al Secretario Técnico para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**

**Primera.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a incorporar al Registro Estatal de Víctimas en calidad de directa a (TESTADO 1) e indirecta a (TESTADO 1), con el propósito de brindarle la atención integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Segunda.** Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que correspondan, incluyendo las inherentes a la compensación subsidiaria y acceso a los fondos correspondientes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

**Tercera.** Se designe a (TESTADO 1) un asesor jurídico que la represente en las investigaciones que se integran en la Fiscalía del Estado, específicamente en las carpetas de investigación (TESTADO 75) y (TESTADO 75).

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.



Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 43/2020 que consta de 60 hojas.



## FUNDAMENTO LEGAL TESTADO

**TESTADO 1.-** ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 2.-** ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 15.-** ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 20.-** ELIMINADO el color de piel, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR\*

**TESTADO 22.-** ELIMINADO el color y/o tipo de cabello, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR\*

**TESTADO 24.-** ELIMINADA la compleción, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR\*

**TESTADO 57.-** ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

**TESTADO 70.-** ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

**TESTADO 75.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

**TESTADO 96.-** ELIMINADO el Sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 3, Fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios